



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura movido por el viento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 29/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 28 de abril de 2006, D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, derivada de los daños sufridos por el vehículo matrícula xxxx el 24 de marzo de 2006, cuando se encontraba estacionado en la calle xxxx nº 9-11, como consecuencia del desplazamiento



por el viento de un contenedor de basura, que acabó impactando contra el lateral izquierdo del mismo.

Presenta con su reclamación una copia del informe emitido por la Policía Local en el que se deja constancia de que el contenedor, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, "no tenía accionado los pedales de freno y se encontraba junto al turismo del denunciante", y un presupuesto de reparación de daños por importe de 416,58 euros.

**Segundo.-** El día 9 de enero de 2007, el interesado presenta previo requerimiento, documento acreditativo de su representación por D. yyyyy.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx, del que se puede destacar lo siguiente:

"La recogida de basuras la noche del 23 al 24 de marzo de 2006 se realizó a partir de las 22 horas.

»Consultada Fomento de Construcciones y Contratas acerca de este contenedor en particular, responde: "xxxx 28, Marzo 2006 sería 23:30 a 00:00".

»La Ordenanza Municipal de gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria de este Exmo. Ayuntamiento, en su artículo 48.2 *in fine* prohíbe "desplazar los contenedores fuera de los lugares donde los haya situado el Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos".

»El artículo 76 de dicha Ordenanza prohíbe "sacar o mantener los contenedores domiciliarios en la vía pública fuera de los horarios establecidos por el Servicio de Medio Ambiente".

»Teniendo en cuenta que, según las descripciones obrantes en el expediente, el contenedor es de 800 litros, no nos consta que exista ninguna norma jurídica que atribuya a tales contenedores la condición de 'domiciliarios' a que se refiere el mencionado artículo 76, ni, por consiguiente, la obligación de introducirlos en los inmuebles que tal condición lleva aparejada".



**Cuarto.-** El 24 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que se considera procedente la estimación de la reclamación.

Mediante escrito de 25 de octubre de 2007, se concede trámite de audiencia al reclamante en relación con el informe jurídico. El mismo día se concede trámite de audiencia a Fomento de Construcciones y Contratas, empresa adjudicataria del servicio de recogida de basuras, sin que conste que haya presentado alegaciones.

**Quinto.-** El 20 de noviembre de 2007, se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, reconociendo al interesado el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 416,56 euros, entendiéndose que los daños son imputables a un funcionamiento anormal del Servicio de Recogida de Basuras.

Igualmente se hace constar que dicha cantidad será repetida contra la empresa contratista.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación respecto de la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro el día 28 de abril de 2006, hasta el día 20 de noviembre de 2007 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por otro lado, cabe hacer también un reproche en cuanto que el trámite de audiencia otorgado al reclamante no se acomoda a las previsiones contenidas en el citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Así, dicho trámite de audiencia se ha practicado exclusivamente en relación con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y no en relación con la totalidad del expediente. Pues bien, de conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento, "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

Por tanto, no es suficiente para dar por concluido el trámite de audiencia el hecho de remitir o invitar al interesado a que formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con una parte del expediente (informe jurídico),



sino que el trámite de audiencia lo ha de ser en relación con todo el procedimiento instruido hasta el momento.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura movido por el viento.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad de la entidad local el servicio de recogida de basura, procede determinar si se cumplen el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, interesa determinar si existe o no la relación de causa a efecto ya referida, entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el informe de la Policía Local, puede considerarse acreditado que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. De este modo, en dicho informe se hace constar expresamente que "el contenedor no tenía accionados los pedales de freno de sus ruedas y se encontraba junto al turismo del reclamante".

Así, teniendo en cuenta que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio, como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin perjuicio de la repetición que pudiera efectuarse contra la empresa contratista conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, al quedar



acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, se considera adecuada la cantidad solicitada por la parte interesada, 416,58 euros, que se corresponde con el presupuesto de reparación de los daños sufridos.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura movido por el viento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.